

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

1.- El **BANCO POPULAR S.A.**, a través de representante legal y por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **LUIS ALFONSO PEREZ TELLEZ**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio del pagaré No. 49103340000085 por la suma de \$32.600.000, suscrito el 18 de diciembre de 2019; para pagar en 120 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$730.611.00, a partir del 05 de febrero de 2020, encontrándose este plazo vencido, desde la cuota mensual exigible el 05 de agosto de 2020, fecha hasta la cual solo se abonó a su capital la suma de \$407.713.00; más los intereses.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **LUIS ALFONSO PEREZ TELLEZ**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, las sumas indicadas en las pretensiones. La notificación de la providencia se surtió a través de Curador Ad-litem, en forma personal, el día 12 de octubre de 2021, conforme lo indicado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo emplazamiento de conformidad con lo indicado en el artículo 108 del C.G.P.; sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, El Curador designado dentro del término concedido, no propuso excepciones de mérito, acorde con las previsiones del artículo 442 en concordancia con el artículo 784 del C. de Co.; pues en lo que respecta a la excepción genérica, se advierte que esta no constituye un verdadero impeditivo o extintivo capaz de derribar o aniquilar las pretensiones de la demanda, habida cuenta que carece de hechos de la naturaleza indicada, pues solo se solicita que se declare, pero no se finca al aspecto sobre el cual se basa..

Así a falta de excepciones por resolver, se procederá a resolver la instancia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No 49103340000085, suscrito por el demandado **LUIS ALFONSO PEREZ TELLEZ**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, el demandado no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

Ejecutivo Singular
Radicado 2021-00038
Demandante: Banco Popular S.A
.Demandado: Luis Alfonso Pérez Téllez

TERCERO: Liquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado **JEISON ESTID GUTIERREZ CASTILLO.**

Tásense y liquidense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez